

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, ILANCA 40. El pago de la suscripción será ADE LANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCELLERIA.

Tratado de extradición celebrado entre España y Suecia y Noruega el 15 de Mayo de 1885.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un Tratado para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber: S. M. el Rey de España á D. Lorenzo Castellanos, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comendador de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica de España, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, etc., etc.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Señor Carlos Federico Lotario, Barón Hochschild, su Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero Comendador de las Ordenes de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olave de Noruega, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España.

Los cuales después de haberse co-

municado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO PRIMERO.

Las altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas que posteriormente se expresan con excepción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices por alguna de las infracciones que después se enumerarán, cometidas en el territorio de la parte reclamante, con tal que estas infracciones se castiguen en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión, y que sean calificadas en España de delitos más ó menos graves, á saber:

- 1.º Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio, envenenamiento y homicidio.
- 2.º Aborto voluntario.
- 3.º Exposición de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso.
- 4.º Robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º Rapto de un menor.
- 6.º Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona cometida por un particular.
- 7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer alguna cosa.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Violación.
10. Atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.
11. Atentado contra el pudor cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de 14 años, ó inducir á un niño de esta edad á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.
12. Excitación habitual á la vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.
13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona que hayan tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.
14. Rapiña y extorsión.
15. Robo.
16. Estafa, sustracción ó cualquier

otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometido con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos; y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda, ambos falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitan ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Capitan si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas, ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telégraficos, el hecho de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto, ó levantando los carriles á las traviesas, arrancando agujas ó tornillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres, ó de monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este convenio.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes, y se castigue en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión.

Sin embargo, aun cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país á que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

#### ARTICULO II.

Si el individuo reclamado no es sueco, noruego ni español, el Gobierno á que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno á que pertenezca el perseguido, y si este Gobierno lo reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al uno ó al otro Gobierno.

#### ARTICULO III.

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Suecia ó en Noruega por

detencion, se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradicion.

#### ARTÍCULO IX.

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradicion, y esta entrega se hará extensiva no solo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino tambien á todos los que pueden servir de prueba de la infraccion.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminacion del proceso.

#### ARTÍCULO X.

Las partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detencion ó el mantenimiento del individuo cuya extradicion se halla entablada ó de su transporte, así como por la conduccion de los objetos mencionados en el art. 9.º hasta el puerto de embarque ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradicion. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

#### ARTÍCULO XI.

Quando en la tramitacion de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instruccion, se enviará al efecto un exhorto por la via diplomática, y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instruccion tiene por objeto un hecho que no sea penable, según las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las Partes contratantes renuncian simultaneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audicion de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instruccion.

#### ARTÍCULO XII.

Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde este reside lo invitará á que acceda á la petition que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacersele.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ni sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

#### ARTÍCULO XIII.

Quando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos se juzgue necesaria ó útil dar comunicacion de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petition por la via diplomática y se cumplimentará á menos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condicion de devolver los documentos de que se trato.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolucion de documentos hasta la frontera.

#### ARTÍCULO XIV.

Este Tratado entrará en vigor 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes pero continuará vigente seis meses despues de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho original por duplicado en Stockholm el 15 de Mayo de 1885. — (L. S.) Firmado, Lorenzo Castellanos. — (L. S.) Firmado, Carlos Federico, Barón, Hochschild.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Stockholm el 14 de Enero del mismo año de 1885.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Mayo de 1884 el Procurador D. Miguel Gabriel en nombre de Doña Teresa Nicolau y Farres, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que la demandante era Dueña y poseedora de una pieza de tierra plantada de viña de 18 cuarteras proximamente, situada en la heredad nombrada Santogeni, de D. Salvador Santacana, comprendida en el término municipal de Castellbisbal, y bajo los linderos que determinaba; que el día 30 de Abril último, y hora de las cinco de la tarde proximamente, el capataz de la carretera en construccion de aquella ciudad á Materoll llamado Vicente Xastat y Castello, con la brigada de su mando, compuesta de siete ó ocho peones, se encontraba en finca reseñada, arrancando cepas de viñas y terraplenando parte del terreno en una longitud de 70 palmos por una latitud de á 25, para el emplazamiento de dicha carretera; que preguntando el referido capataz por disposicion de quien verificaba aquel hecho, manifestó que por orden del empresario de la carretera la Sociedad mercantil anónima Banco de Tarrasa, y por últi-

mo, que por el hecho relatado, la demandante habia sido inquietada ó despojada de la finca referida.

Que practicada la informacion testifical y convocadas las partes para la celebracion del correspondiente juicio verbal, después de haber comparecido aquellas con dicho objeto, y manifestado lo que á su derecho convenia, el Gobernador de la provincia, á instancia de don Antonio Ubach Soler, Administrador y representante del Banco de Tarrasa, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el art. 5.º de la ley de expropiacion forzosa dispone que las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños, y que por lo tanto, al entenderse la Administracion con D. Salvador Santacana, según lo que constaba en el Registro de la propiedad ó en el padrón de riqueza, lo hizo con arreglo á la disposicion citada, en que la misma interesada reconocia en su demanda que la heredad Santogeni pertenecia ó pertenece á Santacana, lo que si bien se halla en abierta contradiccion con el supuesto de que es dueña y poseedora de una pieza de tierra plantada de viña en la propia heredad, coadyuvaba, sin embargo, á formar el concepto de que en realidad Santacana era el propietario de la finca en cuestion; en que verificada la cesion del terreno por la persona que aparecia dueña, y con quien legalmente debian entenderse las diligencias de expropiacion, la Administracion provincial se hallaba en el derecho de ocupar el terreno para la construccion de una obra pública, sin perjuicio de que si D.ª Teresa Nicolau creia que le asistia algún derecho pudiera recurrir en juicio contra D. Salvador Santacana, á cuyo nombre se hallaba inscrita la finca que con la referida obra habia de ocuparse; en que los interdictos de retener y recobrar solo proceden según el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion á los que se crean privados de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, y que por lo tanto cumplidos dichos requisitos y verificada la cesion que equivalia al pago era improcedente el interdicto; en que corresponde exclusivamente á las Diputaciones, á tenor de lo que dispone el art. 14 de la ley Provincial, la Administracion de los intereses peculiares de la provincia, dentro de cuyo concepto viene comprendida la construccion de carreteras, sin que procedan los interdictos que tiendan á contrariar las resoluciones que se adopten en este sentido si obran en uso de sus facultades, según establece el Real decreto de 20 de Mayo de 1881; en que al acordar la Diputacion provincial la construccion de la carretera, y al llevarse ésta á su realizacion sobre el terreno de que se trata, obró aquella Corporacion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se excedieron, ni el empresario, ni el capataz en el cumplimiento de su cometido;

Que sustanciado el conflicto, la parte actora presentó una escritura otorgada en 21 de Octubre de 1859, en la que aparece la concesion en enfiteusis de la tierra objeto del interdicto por D. José Santogeni á favor de D. Pablo Nicolau; una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Castellbisbal, expedida con relacion al padrón de amillaramiento de la riqueza de aquel pueblo, en la que se hace constar que la finca en cuestion aparece en dicho padrón á favor de D. Pablo Nicolau, y un inventario descripcion de bienes, que por fallecimiento de Nicolau otorgó la demandante, como hija y heredera del mismo, y en el que consta la finca

#### ARTÍCULO IV.

La extradicion no se suspenderá por el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

#### ARTÍCULO V.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún delito político. La persona que fuese entregada por alguno de los delitos comunes mencionados en el artículo 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningun caso ser procesada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega, por un delito político que hubiere cometido antes de la extradicion, ni por un hecho conexo con un delito político semejante, ni por una infraccion no prevista por este Tratado, exceptuándose el caso de que el individuo de que se trata, después de haber sufrido la pena que se le impuso por la infraccion que motivó su entrega ó de haber sido absuelto, permaneciese en el país al que fué entregado más de tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra alguno de los individuos de su familia, cuando el atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

#### ARTÍCULO VI.

No podrá efectuarse la extradicion si después de la exposicion de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la accion ó la pena según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradicion.

#### ARTÍCULO VII.

La extradicion se pedirá por la via diplomática, y no se concederá sino mediante la presentacion en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia del procesamiento ó instruccion de causa criminal con auto de prison, ya de un simple auto de prison, expedido en la forma prescrita por la legislacion del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infraccion de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

#### ARTÍCULO VIII.

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasion, podrá pedirse y obtenerse la detencion del individuo sentenciado ó procesado por la via más corta y aun por teléfono, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento ó en un auto de prison, con tal de que en el término de seis semanas, después de verificada la

que se trata. El demandado presentó una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Tarrasa, en la que se hace constar que D. Salvador Santacana y Capmany tiene inscrita á su nombre la heredad nombrada Santangeni; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en la que aparece que, según el libro de amillamientos vigente, las tierras del registro Casa Santangeni pertenecían á favor de D. José Salvador Santacana, de Martorell, pagó la contribucion territorial en aquel pueblo en el año de 1884 á 1885, según los documentos estadísticos que obran en el Ayuntamiento, la cantidad de 554 pesetas 18 céntimos; y que en el número 38 del propio amillamiento aparece que D. Pablo Nicolau tiene amillarada una pieza de tierra señalada con el número 250 en el registro Casa Santangeni; y por último, un contrato por el cual D. Salvador Santacana cede á la Diputación provincial los terrenos necesarios de la finca Santangeni para la carretera provincial de San Saturnino de Noya (á Sonmanat, en el segundo tramo de la misma:

Que observados por el Juez todos los trámites establecidos para sustanciar el interdicto, dictó auto, en el que se declaró incompetente para conocer del asunto; y apelado para ante el Tribunal superior, la Sala de lo civil de la Audiencia lo revocó, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que la ley de 10 de Enero de 1879, de acuerdo con la Constitución, declara en su art. 4.º que el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos en el art. 3.º, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar; y el art. 3.º declara que no podrá tenerse por hecha la expropiación sin haberse llenado previamente los requisitos que expresa, entre los cuales se halla el señalado en su número 1.º, que es el pago del precio de la finca apropiada; y añadiendo la parte actora que había sido expropiada sin haber sido previamente indemnizada, pudo utilizar el interdicto para que el Juzgado declarase en su día si se habían cumplido los requisitos necesarios; que las razones expuestas por el Gobernador relativas á si basta para cumplir con los requisitos exigidos por la ley que se haya obtenido la cesion del dueño útil que tiene inscrito su derecho, no podían tomarse en cuenta para decidir la competencia, porque es extraña al fondo del asunto, puesto que la cuestion propia y que ha de resolver la Autoridad que sea competente, es si ha habido ó no despojo, y si se han llenado los requisitos de la ley para la expropiación; que no tenía aplicacion en este caso el art. 74 de la ley Provincial, porque no se trataba en la demanda de impedir la construccion de una carretera, sino de restituir á la parte actora la posesion de que decia el art. 74, ni ninguna otra disposicion que autorizan á las Diputaciones provinciales; que la Administracion en ningun caso, salvo el de utilidad pública puede disponer que se prive á nadie del derecho de propiedad; y por consiguiente, cualquiera disposicion en este sentido sería siempre dictada fuera del círculo de sus atribuciones, como el Real decreto de 20 de Mayo de 1881.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

guido sus trámites.

Vistos los números 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según los cuales son requisitos indispensables para la expropiación el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Visto el art. 5.º de la referida ley, que establece que las diligencias de expropiación se entenderá con las personas que con relación al registro de la propiedad, ó al padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 39 de la misma ley, según el cual si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiese avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago:

Visto el art. 40 de dicha ley, que previene que el Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en algunos de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitución; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó utilizarlas:

Considerando:

- 1.º Que si no se han entendido las diligencias de expropiación con las personas que marca el art. 5.º, á la Administración debe acudir para que subsane esta falta:
- 2.º Que entre estas diligencias están las necesarias para que los propietarios tengan noticia en tiempo oportuno de la ocupación proyectada en el art. 15 de la ley y 20 del reglamento, trámites administrativos que han de seguir los expedientes:
- 3.º Que para utilizar el que se considere privado de su propiedad los interdictos de retener y recobrar, es preciso que no se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º:
- 4.º Que debiendo llenarse estos requisitos por el Gobernador y otros funcionarios administrativos, solo la Administración es competente para determinar si se han llenado, ó subsanar los que no se hubieran cumplido, empleando para ello los interesados los recursos gubernativos que la ley tiene establecidos, y el contencioso-administrativo cuando con arreglo á la misma sea procedente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 Diciembre.)

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Sedano se presentó un interdicto á nombre de D. Marcelo Lopez y Martinez, en el cual se consignaba que el interesado se hallaba poseyendo, en union de otras varias personas, un terreno llamado El Prado, en término de Gernégula, desde 1879 en que lo había adquirido con otros compradores como procedente de los Propios del expresado pueblo; que para el disfrute de los pastos del citado predio había llevado á éste dos parejas de labranza el 25 de Junio del año pasado: que Eugenio Pérez García, Domingo Pascual Hojas y otros tres habían echado fuera de El Prado las dos parejas de bueyes del actor: que los referidos García y Hojas parecía que daban la orden sin duda por ser el primero Alcalde y Concejal el segundo, ó por cualquiera otra superioridad que se atribuyesen; y que constituyendo ese acto un verdadero despojo, debía ser reintegrado Marcelo Lopez en la posesión de El Prado, en la cual se hallaba hasta que había sido privado de ella por el hecho que motivaba la demanda:

Que sustanciado el interdicto, se dictó por el Juzgado auto restitutorio, que fué apelado por los demandados; y después de haberse restituido en la posesión á la parte actora, se remitieron los autos á la Audiencia de Burgos, cuya Sala de lo civil fué requerida de inhibicion por el Gobernador de aquella provincia á instancia de los demandados en el interdicto:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que, vendidas por el Estado en concepto de bienes pertenecientes á los Propios de Gernégula las fincas entre las cuales se hallaba el Prado de que viene tratándose, el Ayuntamiento del referido pueblo había promovido el oportuno expediente de excepcion de venta por ser los terrenos enajenados de aprovechamiento comun, á lo cual se había accedido por la resolución recaída en el expediente con fecha 14 de Marzo de 1883: en que reintegrado el Municipio de Gernégula en el dominio y aprovechamiento de El Prado por la resolución que se comunicó al Alcalde, al impedir éste que pastaran en dicha finca las dos parejas de bueyes de D. Marcelo Lopez, no había hecho otra cosa que cumplir lo dispuesto por la Administración y velar por los derechos del Municipio, como Jefe y representante del mismo, en virtud de lo que solo la Administración tenia competencia para conocer del asunto, como incidente que era de la declaracion hecha por la Hacienda: en que correspondiendo á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y siendo los Alcaldes los representantes de los Ayuntamientos, al impedir el de Gernégula que D. Marcelo Lopez llevase á pastar sus ganados á una finca del común, é intentase disponer de ella y utilizarla en beneficio propio al amparo de una enajenacion declarada sin efecto por la Administración misma que la había llevado á cabo, obró dentro del círculo de sus atribuciones, revistiendo por tanto el asunto un carácter puramente administrativo: en

que el interdicto era improcedente por tratarse de una providencia del Alcalde, dictada con perfecta competencia, pudiendo el interesado hacer uso de los recursos de que se creyese asistido en la vía administrativa; y citaba al Gobernador los artículos 72, 89, 112, 113, 171 y 177 de la ley municipal y el 27 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que en la comunicacion del Gobernador aparecía hecha la manifestacion del texto legal en que apoyaba la competencia: que el actor en el interdicto llevaba ya algunos años en la posesión de que fué despojado cuando recayó la resolución administrativa anulando la venta de la finca de que se trataba, y por tanto no tenia la Administración competencia para desposeerle del aprovechamiento de la misma: que la prohibición de interponer interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes exige como condición necesaria la de que los acuerdos impugnados estén dictados en asuntos de la competencia de aquellos y esa prohibición no era aplicable al caso de que se trataba, toda vez que ni los Ayuntamientos ni la Administración en general son competentes para desposeer al comprador de bienes nacionales que se halla en posesión por más de año y día; y citaba la Sala la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el art. 89 de la ley municipal y los artículos 57 y 60 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que despues de remitidos el expediente y autos que quedan extractados al Consejo de Estado para que consultara la decisión que en derecho procediera, se presentaron por uno de los interesados nuevos documentos en la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales se mandaron unir á los demás antecedentes, y en vista de la contradicción que resultaba entre algunos hechos que podían influir en la resolución del conflicto se pidieron para aclarar los nuevos datos, y remitidos, aparecía de ellos una notoria contradicción entre tres certificaciones expedidas por otros tantos funcionarios públicos: en vista de lo cual el Consejo propuso que no procedía por entonces resolver esta competencia, quedando en suspenso la decisión que en la misma debiera dictarse, hasta tanto que se depuraran debidamente las contradicciones notadas; y que con objeto de que pudiera incoarse el procedimiento antes mencionado, debían pasarse á quien correspondiera las tres certificaciones de que se hacía mencion en el informe que evacuó dicho Consejo:

Que dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros las oportunas órdenes, se instruyó en el Ministerio de Hacienda expediente para depurar la verdad de los hechos objeto de las certificaciones expresadas, y por dicho Ministerio se dictó en 22 de Julio último una Real orden, por la que se declaró que el predio El Prado, que forma parte del lote número 2.653 del inventario de propios del pueblo de Gernégula, está incluido entre los terrenos que su Ayuntamiento solicita se exceptúen de la venta en concepto de aprovechamiento: que el expediente instruido al efecto no estaba resuelto en definitiva; y que los funcionarios por quienes estaban expedidas las certificaciones en cuestion no habían incurrido en malicia ó error justificable,

...por tanto exentos de toda responsabilidad.  
Que en su vista, por la Presidencia del Consejo de Ministros se remitieron al Estado de los antecedentes extractados para que propusiera la consulta que en derecho estime procedente.

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:  
1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Marcelo Lopez á consecuencia de haberle impedido el Alcalde de Cernégula el aprovechamiento y disfrute de un predio nombrado El Pradito de su jurisdicción de aquel pueblo, y adquirido por el actor en virtud de compra que del mismo, y en unión de otras fincas, hizo el Estado:

2.º Que si bien es cierto que á instancia del Ayuntamiento de Cernégula se instruye expediente para que se declare exceptuadas de la venta, por ser de aprovechamiento común, varias fincas entre las cuales se encuentra la denominada El Prado, en ese expediente no se ha dictado aun la resolución que proceda, y por tanto, mientras por Autoridad competente no se haga excepción de venta por ser bienes de aprovechamiento común del pueblo, hay que admitir forzosamente que el actual comprador del predio es dueño y poseedor legítimo del mismo:

3.º Que en su consecuencia la providencia tomada por el Alcalde de Cernégula impidiendo al dueño de una finca que se utilice de ella está dictada fuera de atribuciones de la Autoridad municipal, toda vez que mientras no se exceptuara de la venta no tenía facultades el Alcalde ni el Ayuntamiento para cuidar de la administración, cuidado y conservación de unos bienes que en la actualidad son de propiedad particular:

4.º Que es por lo tanto procedente el interdicto incoado por D. Marcelo Lopez, y á la Autoridad judicial competente resolver sobre la posesión y despojo en el mismo invocados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitán general de Brúgos con motivo de haber sido desestimada una instancia de Martin Gonzalez Gutierrez en solicitud de que se autorizase á la Comisión provincial de Santander para practicar la revisión de la exención física que éste alegó en los reemplazos de 1880 y 1881 y dejó de exponer en

el de 1882, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Capitán general de Brúgos con motivo de haber sido desestimada una instancia de Martin Gonzalez Gutierrez, adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Santander, en solicitud de que se autorizase á la Comisión provincial para practicar la revisión de la exención física que alegó en 1881, significando además la conveniencia de adoptar la resolución que proceda con arreglo al art. 177 de la ley de reemplazos, llamando la atención de V. E. sobre los perjuicios ocasionados al Ejército con la repetición de incidentes como el de que se trata.

Martin Gonzalez Gutierrez fué comprendido en el reemplazo de 1880 por el cupo de Santander, y conceptuado inútil para el servicio militar activo; fallo que se confirmó en la revisión del año de 1881.

En 1882 fué declarado soldado por la Comisión provincial por no haberse presentado al acto de la revisión.

En su virtud acudió ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se autorizase á la Comisión provincial para que revisase su exención, fundándose en que ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial le citaron á la revisión que en tiempo oportuno debió practicarse, por cuyo motivo se creyó libre de responsabilidad de quintas.

En Real orden de 26 de Diciembre de 1883 se desestimó la solicitud con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 175 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y en su cumplimiento la Comisión provincial solicitó la baja en el Ejército del mozo Pedro Alonso, que resultaba excedente con el ingreso de Martin Gonzalez.

El Capitán general de Brúgos acudió al Ministerio de la Guerra manifestando que con la resolución de que se ha hecho mérito perderá el Ejército un hombre por la falta de presentación del mozo Martin Gonzalez al acto de la revisión, porque tendrá que ingresar en el hospital y ser declarado inútil, con cuyo criterio juzga que los Ayuntamientos podrán librar tantos mozos como inútiles haya en el reemplazo. Advierte además que dejaba en suspenso la admisión del mencionado recluta.

Por Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado el Ministerio de la Guerra remitió el expediente al del digno cargo de V. E. para la resolución que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 177, por no haberse cumplido lo prevenido en los 87, número 4.º del 124 y 134 de la ley, llamando la atención de V. E. sobre los perjuicios que se causarían al Ejército con la repetición de incidentes como el de que se trata además manifiesta que quedaba en suspenso la admisión en Caja del recluta Martin Gonzalez Gutierrez.

Vistos los artículos 87, 115, 124 y 134 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 87 de la ley, el mozo Martin Gonzalez Gutierrez debió presentarse en el año de 1882 á sus Jefes si hubiese sido destinado á batallón de depósito, ó á la Comisión provincial á fin de sufrir un nuevo reconocimiento, y para ingresar en el servicio activo si resultase útil:

Considerando que, según manifiesta la Comisión provincial, declaró soldado al mozo de que se trata, porque no se presentó en Caja para el acto de la revisión:

Considerando que declarado soldado Martin Gonzalez por el Ayuntamiento y la Comisión provincial, desestimada por el Real orden la instancia en que

solicitaba que se practicase una nueva revisión, debe conceptuarse que el acuerdo de la Comisión provincial causó estado, y que procedo cumplirlo mandando ingresar en Caja á Martin Gonzalez y dar de baja en las filas al que por número le correspondía, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan entablarse:

Considerando que dicho acuerdo no se opone á que, con arreglo á lo dispuesto en la ley, Martin Gonzalez sea reconocido al ingresar en Caja, y á que según el resultado de la operación se le señale la situación que le corresponda ocupar en el Ejército:

Considerando que la circunstancia de que dicho mozo no se haya presentado al acto de la revisión no impide la práctica de la operación indicada en el considerando anterior, por que hallándose establecidas las exenciones físicas de beneficio del Ejército y no de los interesados, no debe ser admitido, aunque no se haya presentado al acto de la revisión, el mozo que no reuna las condiciones físicas que el servicio militar exige;

Las Secciones opinan:

1.º Que la Comisión provincial de Santander obró dentro de las prescripciones de la ley al declarar soldado al mozo Martin Gonzalez Gutierrez.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo, debe previo reconocimiento facultativo, ingresar en Caja el mozo, sin perjuicio de las reclamaciones á que pueda dar lugar dicho acto.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1885.

VENANCIO GONZALEZ

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 19 Diciembre)

## Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO.

Para el día diez y siete del actual, de diez á doce de la mañana, ante esta corporación y en sus Casas Consistoriales, se halla señalado el remate en pública subasta de los derechos de consumos á venta libre que en el próximo año económico de 1886-87 devengan las especies de carnes, líquidos, arroz, garbanzos, trigo cabada, centeno, sus harinas y pan elaborado, pescados, jabón, carbon vegetal y de cok, conservas de frutas, hortaliza y verdura, y la sal común cuyo importe es de seis mil cuatrocientas catorce pesetas, y de seis mil ciento veintiana y cuarenta y dos céntimos el de los recargos autorizados, cuyo pormenor y el de las demás condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesarse en el remate; á quienes se advierte conforme á Instrucción que para hacer posturas será indispensable depositar previamente el dos por ciento de la cantidad fijada como tipo, y que el acta terminará á la hora de las doce. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total de doce mil quinientas treinta y cinco pe-

setas cuarenta y dos céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del tres por ciento para gastos de conducción, y el recargo municipal de un ciento por ciento. Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parciales en la segunda, continuará la licitación, admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse, y se adjudicará la subasta al mejor postor sin ulterior licitación.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de todos. Marina de Cudeyo á 4 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonino Raba.

## Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CÉLIS, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente se hace saber á don Pedro Salas San Miguel, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, que en los autos ejecutivos contra él promovidos por don Gumersindo Terán Gomez, industrial y vecino de esta ciudad, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguientes:

Sentencia. En la ciudad de Santander á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis: Don Vicente Perez de Célis, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Marcelino Aparicio como apoderado de don Gumersindo Terán Gomez, casado, industrial, vecino de esta Capital, sobre reclamación de mil pesetas, intereses legales, y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, contra D. Pedro Salas San Miguel, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, casado, industrial, de veintiocho años, constituido en rebeldía en este juicio.—Falla: Que debe declarar y declara bien despachada la ejecución contra los bienes del deudor D. Pedro Salas San Miguel por la cantidad de mil pesetas de principal, intereses de un seis por ciento anual desde el día primero de Enero del corriente año, costas causadas y que se causen hasta en total solvencia; y en su consecuencia manda que siga adelante la ejecución por la vía de apremio, hasta hacer efectivas dichas responsabilidades con el valor de los bienes embargados que se rematarán en la forma establecida, á instancia del acreedor. Así por esta sentencia con expresa condenación de costas al ejecutado á quien se hará saber en la forma que la ley determina ó personalmente si lo solicitase el acreedor lo resolvió y firma en la fecha al principio indicada.—Vicente P. de Célis.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, haciéndose ahora por medio del presente para que llegue á noticia del interesado y cumpliendo lo que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Santander tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Célis.—P. S. M., Jesus Escobio.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.